

Señora  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICACIÓN	No. 2020-00069.
DEMANDANTE	ASOCIACION FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA ASOFEVITEQ.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ.

Como vocero judicial de la actora, en oportunidad legal, con este escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por su Despacho fechada en 25 de los cursantes mes y año, para lo cual expongo lo que a continuación entro a narrar:

Muy a pesar que soy respetuoso de las decisiones judiciales y comprendo a cabalidad que toda sentencia o auto debe ser respetada y acatada por los asociados, en este particular asunto discrepo de los términos en que esta ha sido edificada y no comparto las apreciaciones del juzgador de instancia, luego de concluir, en mi humilde concepto, que la motivación de la sentencia y la decisión sobre el pliego exceptivo de mérito planteado por el extremo demandado, **carece de aquella motivación clara y eficaz que le impone al Juez el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso**, no sin antes advertir igualmente que, a términos del canon 281 de la preceptiva en cita, esta decisión debe estar en completa consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el escrito genitor y en las demás oportunidades que el Código contempla, y que en la misma se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse la contienda jurídica y que haya sucedido después de la presentación de la demanda si este ha sido probado y alegado a más tardar en el alegato de conclusión.

Aquí, al observar el contexto de la sentencia combatida, observo perplejo que el operador de instancia incurre en yerro que amerita su corrección por el superior jerárquico, cuando hace mención a una posible **laconicidad** en las pretensiones del libelo **incoatorio**, otorgándole rotundo triunfo al mecanismo defensivo propuesto por el extremo pasivo, deduciendo que, en verdad, la demandante **carece de legitimación en la causa por activa** para incoar esta acción, posición que, en mi franciscano criterio, no corresponde a la verdad.

Es que **ASOFEVITEQ (ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA)** es una entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, registrada en la Cámara de Comercio desde 1.996, y es la propietaria del predio en donde, años después, emprendió un proyecto de vivienda, sobre ese mismo lote, proyecto que se **DENOMINÓ CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ**, no olvidando que fue **ASOFEVITEQ** quien coordinó todos los trámites y gestiones encaminadas a la construcción de las obras en zonas comunes, al igual que su mantenimiento, habilitando a cada propietaria de lote, para adelantar la construcción de su propia vivienda.

Para decirlo, sin más rodeos, **ASOFEVITEQ**, fue la propietaria de los lotes del proyecto y aun es la propietaria de todas sus zonas comunes, no han sido entregadas a ninguna entidad; y **EL CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ**, es el **nombre del proyecto** y cada propietaria de terreno construye las viviendas que hay levantadas a la fecha. Así se lee en la escritura Publica No. 1.534 del 7 de septiembre de 2002, de la Notaria Única del Circulo de La Mesa Cundinamarca.

Tampoco debe quedar en el olvido que mi poderdante, aquí demandante, **LEONOR BONILLA VARGAS** es la representante Legal de **ASOFEVITEQ**, persona que fue designada con el completo lleno de las formalidades legales establecidas para esos fines, **siendo, a la vez, propietaria de una unidad residencial en el Conjunto Residencial Getsemaní**, todo lo cual va en irrestricta contravía a lo que indica el extremo demandado al momento de plantear la excepción de mérito, cuando sostiene que aquella carece de legitimidad en la causa para incoar esta acción.

También, valido resulta predicar que quien carece de todo respaldo jurídico para ostentar la condición de Representante Legal es el aquí demandado, por cuanto su elección resulta desde todo ángulo de vista cuestionable, razón sobre la cual apoye la demanda.

En fin, otro puñado de errores facticos contiene el dictado judicial disputado, sobre los cuales ahondare ante el superior jerárquico, quien, luego de sesudo análisis a la demanda y al cumulo de pruebas acopiadas, le dará un giro total a la decisión que su Señoría ha adoptado, las cuales, salvo mejor criterio, adolecen de múltiples falencias que, sin lugar a duda, merecen su amoldamiento a los parámetros de la legalidad.

En dicha Asociación reinaba completa normalidad hasta cuando apareció el señor José Holman Urrego Zipa, quien adquirió en propiedad un lote y convenció a un minúsculo grupo de propietarios para que entraran a torpedear la tranquilidad existe en ese sector, con las consecuencias hoy conocidas.

A lo ya dicho, he de sumar que discrepo de la tasación de agencias en derecho fijadas en la sentencia atacada, por cuanto, a voces de los ritos del Acuerdo No. PASS16-10554 del 5 de agosto de 2016, que fijo las tarifas de agencias en derecho, a las que hace alusión el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, las considero supremamente exageradas, dadas la naturaleza y calidad del proceso y la gestión del apoderado.

Esto solamente a título de inconformidad, por cuanto en la oportunidad procesal correspondiente hare valer mis derechos al respecto.

Bien valdría la pena profundizar más en este campo, pero considero inútil realizarlo, habida consideración que la decisión ya fue adoptada y solamente resta este sustento para proceder a conceder el recurso, considerando fútil extenderme en mis aseveraciones.

En estos términos dejo plasmada mi sublevación y desacuerdo con la sentencia pugnada, a la espera que su Despacho conceda el recurso interpuesto, haciendo claridad que lo propio hare ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a donde debe ser remitida la actuación para los fines de la alzada invocada.

Ante dicha Colegiatura hare profundo y exhaustivo análisis de toda la actuación, permitiéndole a esa Magistratura entienda mi descontento con esta determinación, lo repito, basada en errores que deben ser corregidos.

Señora Juez, respetuosamente,

  
GONZALO ESCOBAR CARDOSO  
C.C. No. 3.073.224 La Mesa Cund.  
T.P. No. 33.461 del C. S. de la J.

